

Comentarios AMIS - No. Exp. 05/0027/200320

✗ ELIMINAR

← RESPONDER

↶ RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR

...



Área Legal <arealegal@amis.com.mx>

jue 21/05/2020 08:53 p.m.

Marcar como no leído

JCRL- LCF -B000201562

Para: contacto@conamer.gob; Contacto CONAMER; conamer@conamer.gob.mx; jcrocha@hotmail.com; jcrocha@hotmail.com.mx; conamer@conamer.gob;

● El mensaje se envió con importancia alta.

📎 2 documentos adjuntos



Descargar todo

Buenas tardes,

Muy atentamente, nos permitimos anexar comentarios, respecto del anteproyecto con número de referencia: 05/0027/200320.

Asimismo, informamos que AMIS se reserva el derecho de enviar comentarios complementarios respecto al anteproyecto de Disposiciones de que se trata, por lo que pedimos sean considerados en el Dictamen de esta autoridad.

Quedamos a sus órdenes,

Área Legal,
AMIS.

La información contenida en este correo y sus archivos anexos es confidencial y para uso exclusivo del (los) destinatario (s) al (los) que está dirigido. Si usted no es destinatario, rogamos borrarlo e informar al remitente. Queda prohibido el uso, retransmisión, difusión o copiado de este mensaje sin autorización. AMIS respeta las opiniones y criterios expresados en el presente, sin que éstos, necesariamente, correspondan a su posición, por lo que no asume responsabilidad alguna. Respecto a sus datos personales, está a su disposición nuestro aviso de privacidad en www.amis.org.mx



Antes de imprimir este correo, piensa bien si es necesario hacerlo. Cuida el medio ambiente.



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2020.

Comisión Federal de Mejora Regulatoria,

P R E S E N T E.

ASUNTO: Resolución por la que se emiten las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

No. Exp.: 05/0027/200320

En el marco de su objeto social, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), por mandato de sus asociadas, apoya las propuestas que proporcionen seguridad jurídica y promuevan la preservación del Estado de Derecho.

Con fecha 27 de abril de 2020, la AMIS envió comentarios a esta Comisión respecto al anteproyecto número 05/0027/200320, arriba citado. En dicho documento, indicamos que se enviarían comentarios a detalle sobre el mismo. Con base en lo anterior, nos permitimos hacer llegar el documento anexo.

Agradecemos la oportunidad de participar en la formulación de este anteproyecto y expresamos nuestra mejor disposición para reunirnos con la autoridad que lo emite a fin de explicar a detalle los comentarios enviados.

Asimismo, informamos que esta asociación se reserva el derecho de enviar comentarios complementarios respecto al anteproyecto de Disposiciones de que se trata, por lo que pedimos sean considerados en el Dictamen de esta autoridad.

Atentamente,



Roberto Lazo de la Vega.
Titular Jurídico.
AMIS.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

<u>ANTEPROYECTO SHCP</u>	<u>PROPUESTA DE TEXTO.</u>
CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES Primera. ... En los términos de las disposiciones de carácter general que emite la Comisión, las Instituciones acordaran con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la Ley, la forma y términos en que coadyuvarán en el cumplimiento de estas Disposiciones.	Comentario: <i>Con independencia de que se revise la referencia a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. muy atentamente, se solicita eliminar este párrafo, en atención a que hace referencia a Disposiciones de carácter general que no han sido emitidas por la CNSF.</i> Primera. ... En los términos de las disposiciones de carácter general que emite la Comisión, las Instituciones acordaran con las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la Ley, la forma y términos en que coadyuvarán en el cumplimiento de estas Disposiciones.
Segunda. ... b) Asegurado, cuando no siendo contratante paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución de Seguros resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.	Comentario: <i>La figura del Asegurado no debe ser equiparable a la del Cliente, hacerlo propiciará incluirlos en el monitoreo, aumentando exponencialmente el costo de la operación. Por lo anterior, se solicita que sea eliminado el inciso b) “Asegurado”.</i> b) Asegurado, cuando no siendo contratante paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución de Seguros resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.
Segunda. ...	Comentario: <i>La razón de esta eliminación se encuentra en que, no debe considerarse al comprador del salvamento como “cliente” de seguros, por tratarse de una operación no activa, habitual o preponderante de las Instituciones de Seguros, considerando que el tema ya está regulado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para los sujetos que se dedican de forma habitual o profesional a la compra - venta de vehículos. Solicitamos sea eliminado.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

h) Comprador del salvamento, la persona física o moral que adquiere bienes, mediante el pago de los mismos a la Institución de Seguros, con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro, a los cuales la aseguradora les determina un valor estimado de recuperación.	<i>Por otra parte, debe decirse que las propias disposiciones no regulan las de operaciones de salvamento y únicamente definen la figura de comprador de salvamento como cliente.</i> <i>Por lo anterior, se solicita que sea eliminado el inciso h) “Comprador de salvamento”</i> h) Comprador del salvamento, la persona física o moral que adquiere bienes, mediante el pago de los mismos a la Institución de Seguros, con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro, a los cuales la aseguradora les determina un valor estimado de recuperación.
Segunda. ... XXX. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley: a) Tratándose de Instituciones de Seguros en el artículo 118, fracciones I, II, IX, X, XI, XV, XVI, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley, y las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría conforme a la fracción XXVI del precepto citado, así como las operaciones de salvamento, tal como se encuentren definidas en las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.	Comentario: <i>Se solicita se elimine la parte final del inciso a) de la fracción XXX, en atención a que, no debe considerarse al comprador del salvamento como “cliente” de seguros, ya que no se trata de una operación activa de seguros, por lo que las Disposiciones en esta materia no pueden incluirla. Además, al tratarse de una operación que no se realiza de manera habitual, ni ser una actividad preponderante de las Instituciones de Seguros, no puede ser considerada una actividad vulnerable para éstas. En todo caso, el tema ya está regulado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para los sujetos que se dedican de forma habitual o profesional a la compra - venta de vehículos.</i> <i>Por otra parte, debe decirse que las propias disposiciones no regulan las de operaciones de salvamento y únicamente definen la figura de comprador de salvamento como cliente.</i> <i>Por ello, se pide que se elimine dicho texto para quedar como sigue:</i> XXX. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley: a) Tratándose de Instituciones de Seguros en el artículo 118, fracciones I, II, IX, X, XI, XV, XVI, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley, y las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría conforme a la fracción XXVI del precepto citado., así como las operaciones de salvamento, tal como se encuentren definidas en las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Cuarta. ... IX. [...] ... Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar los datos y documentos que sus posibles Clientes les proporcionen para acreditar su identidad. La verificación podrá realizarse de forma no presencial conforme a las disposiciones que al efecto emita la Comisión, en lo que resulte aplicable. Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras se deberá recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el teléfono, nombre o nombres y apellidos paterno y materno sin abreviaturas, domicilio compuesto por los mismos datos que los señalados en el Anexo 9 y teléfono de quienes las emita. La autenticidad de los documentos señalados en el párrafo anterior, tendrá que ser verificada con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se celebre la Operación.	Comentario: <i>Se pretende sean identificados “posibles clientes” o personas que pretendan realizar operaciones en su favor, cuando dichas obligaciones son de imposible cumplimiento en el sector. Se solicita sea eliminado dichos términos.</i> <i>Muy atentamente, se solicita dar claridad a este texto de la norma en atención a que, en el cuarto párrafo, a que las personas que suscriban una referencia bancaria o comercial deberán autenticar documentos, como en el primer párrafo no se piden documentos.</i> Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar los datos y documentos que sus posibles Clientes les proporcionen para acreditar su identidad. La verificación podrá realizarse de forma no presencial conforme a las disposiciones que al efecto emita la Comisión, en lo que resulte aplicable.
Cuarta. ...	Comentario: <i>Con independencia del costo que significará para el sector la geolocalización de los Dispositivos desde los cuales se celebren operaciones, es importante señalar que, para efectos de la actividad aseguradora, no resulta significativo en materia de riesgos de lavado de dinero la ubicación de la operación ya que:</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

IX. [...] ... Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que celebren Operaciones a través de Dispositivos de forma no presencial, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, deberán requerir y obtener de sus Clientes, previo consentimiento de estos, la Geolocalización del Dispositivo desde el cual éstos celebren la Operación y además los datos y documentos de identificación que para estos efectos se establecen en cada uno de los Anexos arriba citados.	<i>En las operaciones de seguros que no tienen componente de ahorro e inversión, normalmente, se realizan en una sola ocasión. Y es perfectamente válido que la operación pueda realizarse en una circunscripción territorial para proteger un riesgo existente en otra ubicación, amén de que un buen número de cobertura son de carácter federal que cubre toda la República Mexicana. En sentido estricto resulta irrelevante ubicar al asegurado.</i> <i>Sólo en las operaciones de ahorro e inversión en las que existe transaccionalidad puede ser un dato de relativa relevancia conocer la geolocalización tanto de la contratación del seguro como de las sucesivas operaciones que sí se puedan dar durante la vida del producto.</i> <i>La herramienta de la geolocalización proviene del sector bancario en el que podría haber cierto interés para su uso. No así en la actividad aseguradora a la que se le generarán mayores costos que beneficios.</i> <i>No se omite indicar que las Disposiciones en materia de contratación de medios no presenciales ya existen y regulan adecuadamente los procesos de identificación, consentimiento y autenticación.</i> <i>Se solicita se modifique, quedando de la siguiente manera:</i> Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que celebren Operaciones de alto riesgo a través de Dispositivos de forma no presencial, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, deberán requerir y obtener de sus Clientes, previo consentimiento de estos, la Geolocalización del Dispositivo desde el cual éstos celebren la Operación y además los datos y documentos de identificación que para estos efectos se establecen en cada uno de los Anexos arriba citados.
Séptima. II. La medida señalada en la fracción anterior podrá ser empleada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Disposición Novena en los siguientes supuestos:	Comentario: <i>Cabe señalar que la Evaluación Nacional de Riesgos realizada en 2016 por las autoridades correspondientes, no considera al Sector Asegurador con un grado de riesgo alto. Sin embargo, en el anteproyecto, existe una asimetría regulatoria con otros sectores del Sistema Financiero, generando una desventaja competitiva, como ya se señaló en el documento enviado con anterioridad a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

a) Operaciones de seguro con componente de ahorro de inversión con prima anual menor a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y que el monto de ahorro o inversión sea menor a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. b) Operaciones de seguros de accidentes y enfermedades, daños, autos y vida sin componente de ahorro o inversión, con prima anual entre dos mil quinientos y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.	<i>Expuesto lo anterior, consideramos que el proyecto de Disposiciones de PLD/FT, pone en desventaja al sector asegurador con relación a los esquemas simplificados de Identificación establecidos para las Instituciones de Crédito respecto a sus cuentas de depósito a la vista niveles 1, 2 y 3, aún y cuando estas Instituciones si se ubican en el nivel de riesgo más alto, de acuerdo con la Evaluación antes mencionada.</i> <i>Por lo anterior, se propone se realicen las adecuaciones que se han venido comentando, conjuntamente con el sector, para lo cual manifestamos siempre nuestra disposición.</i>
Octava. ... En el caso de personas físicas, nombre completo, domicilio y fecha de nacimiento; y tratándose de personas morales, su denominación o razón social, fecha de constitución y domicilio con las características indicadas en los Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.	<i>Comentario:</i> <i>Las medidas para identificar al beneficiario de las personas morales no solamente aplicarán para los Clientes de Alto Riesgo. Además, se establece que la identificación de Beneficiarios sea desde el principio de la relación contractual y no cuando éstos últimos ejercen sus derechos, que sería el momento oportuno para identificarlos. Solicitamos que identificar si un Beneficiario es un PEP, se pueda realizar hasta que se presente a ejercer sus derechos.</i> <i>Solicitamos se agreguen las palabras “sea diferente al del cliente”, debido a que en otros sectores así se considera.</i> En el caso de personas físicas, nombre completo, domicilio cuando este sea diferente al del cliente y fecha de nacimiento; y tratándose de personas morales, su denominación o razón social, fecha de constitución y domicilio con las características indicadas en los Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.
Octava. Tratándose de los Beneficiarios, en el momento en que sean nombrados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán integrar sus datos, al expediente del Cliente que los designe. En el caso de personas físicas, nombre completo, domicilio y fecha de nacimiento; y tratándose de personas morales, su denominación o razón social, fecha de constitución y domicilio con las características indicadas en los Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.	<i>Por otra parte, solicitamos que los párrafos de la disposición Octava se reubiquen, para quedar de la siguiente forma:</i> <i>Octava.</i> <i>Tratándose de los Beneficiarios, en el momento en que sean nombrados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán integrar sus datos, al expediente del Cliente que los designe.</i> En el caso de personas físicas, nombre completo, domicilio cuando este sea diferente al del cliente y fecha de nacimiento; y tratándose de personas morales, su denominación o razón social, fecha de constitución y domicilio con las características indicadas en los Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Cuando el Beneficiario de un Cliente sea una persona políticamente expuesta, con independencia de su nacionalidad, la institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar los requisitos antes mencionados y verificar sus identidades. El expediente deberá completarse de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta, Quinta y Séptima, respectivamente, antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, o cuando se presenten a ejercer sus derechos y a más tardar antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto, excepto que intervengan en la firma del contrato respectivo, en cuyo caso desde ese momento deberá integrarse al expediente los datos y documentación respectiva. El expediente de identificación del Cliente, deberá completarse en las fechas señaladas o en la firma del contrato, de acuerdo con las Disposiciones Cuarta y Quinta.	El expediente deberá completarse de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta, Quinta y Séptima, respectivamente, antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, o cuando se presenten a ejercer sus derechos y a más tardar antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto, excepto que intervengan en la firma del contrato respectivo, en cuyo caso desde ese momento deberá integrarse al expediente los datos y documentación respectiva. <i>Cuando el Beneficiario de un Cliente sea una persona políticamente expuesta, con independencia de su nacionalidad, la institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar los requisitos antes mencionados y verificar sus identidades.</i> <i>El expediente de identificación del Cliente, deberá completarse en las fechas señaladas o en la firma del contrato, de acuerdo con las Disposiciones Cuarta y Quinta.</i>
	Comentario: <i>Sobre este particular, debe considerarse que las operaciones no presenciales no son de alto riesgo como se indica en esta Disposición.</i> <i>Cabe señalar que, por tratarse de Disposiciones de carácter general, éstas no podrían calificar el grado de riesgo de las operaciones. En esta disposición, expresamente, se está calificando a las operaciones no presenciales como de alto riesgo, cuando, en otro apartado, se indica que cada Institución habrá de identificar el grado de riesgo de sus operaciones.</i> <i>Por otro lado, no existe concepto de “relaciones” de riesgos, por lo que las disposiciones no pueden regularlas.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Décima. En caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, como pueden ser los electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o Infraestructura Tecnológica, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con medidas específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entraña este tipo de relaciones, como:	Décima. En caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, como pueden ser los electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o Infraestructura Tecnológica, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con medidas específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entraña este tipo de operaciones relaciones, como:
CAPITULO III ENFOQUE BASADO EN RIESGO Décima Octava. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán diseñar e implementar una metodología, para llevar a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, Clientes, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan. El diseño de la metodología a que se refiere el párrafo anterior deberá estar establecido en su Manual de Cumplimiento, o bien en algún otro documento o manual elaborado por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, y deberá establecer y describir todos los procesos que se llevarán a cabo para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos, para lo cual deberán tomar en cuenta, los factores de Riesgo que para tal efecto hayan identificado, así como la información que resulte aplicable dado el contexto de cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros contenida en la evaluación nacional de riesgos y sus actualizaciones, que la Secretaría les dé a conocer por conducto de la Comisión. Tratándose de Instituciones que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán establecer en el diseño de la metodología como se tomarán en cuenta los resultados de la metodología que, en su caso, hayan implementado las demás entidades financieras que integren el grupo correspondiente. Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros llevarán a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, servicios, prácticas o tecnologías.	Comentario: <i>En la evaluación nacional de riesgo no se da ni se alude a un contexto de riesgo en el que se ubique a una entidad en particular.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Décima Novena. ... II. Utilizar un método para la medición de los Riesgos que establezca una relación entre los indicadores y el elemento al que pertenecen los referidos en la fracción I anterior y asignar un peso a cada uno de ellos de manera consistente en función de su importancia para describir dichos Riesgos. A su vez, se deberá asignar un peso a cada uno de los elementos de Riesgo definidos de manera consistente en función de su importancia para describir los Riesgos a los que está expuesta la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.	Comentario: <i>Se solicita que la SHCP, a través de la CNSF, nos pueda entregar la guía sobre modelo de evaluación de riesgos.</i>
CAPITULO IV POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Vigésima Séptima. La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el Grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar mayor información sobre la actividad preponderante de éste, así como realizar una supervisión más estricta al comportamiento transaccional del Cliente de que se trate.	Comentario: <i>Cabe señalar que, en el actual anteproyecto, no existe una definición de riesgo transaccional, por lo que la aplicación de esta norma se dificultará en gran medida, ya que las Disposiciones deben tener un enfoque basado en riesgo.</i> <i>Al no contar con una definición del riesgo transaccional, puede haber discrepancia de criterios, respecto de su alcance.</i> <i>Por lo anterior, se hace necesaria una definición en las Disposiciones respecto a “Riesgo Transaccional”.</i>
Vigésima Séptima. ... Para evaluar la transaccionalidad, el sistema de alertas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberá incluir al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento, relativa a las Operaciones que los propios Clientes estimen realizar, para determinar su perfil transaccional inicial, que deberá estar integrado en el sistema de alertas a que se refiere el párrafo anterior, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y las Operaciones que realice	Comentario: <i>Cabe señalar que este elemento es de fundamental importancia para las Disposiciones.</i> <i>Como se dijo en los comentarios iniciales de este anteproyecto, los únicos productos en el sector de seguros que tienen un mayor grado de riesgo transaccional, son los seguros de ahorro e inversión.</i> <i>En atención a lo anterior, el sector asegurador ha venido pidiendo, desde hace varios años, un régimen diferenciado para los demás seguros que se comercializan, ya que éstos no presentan o no tienen la misma transaccionalidad que los seguros de vida con componente de ahorro e inversión, es decir, los pagos son fijos y se realizan en un solo pago o en periodos anuales, semestrales, mensuales, etc., sin mayor variabilidad.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

	<i>Finalmente, en los seguros diferentes a los de ahorro e inversión, los recursos no pueden ser dispuestos al libre albedrío de los asegurados, por lo que la transaccionalidad de estos seguros (de no vida) se limita a situaciones como las de su cancelación anticipada, que ya están controladas por otras medidas dentro de la misma normatividad, que regulan cualquier reembolso.</i>
Vigésima Octava. [...] En el caso de celebración de Operaciones de forma no presencial, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar la información de la Geolocalización, previo consentimiento del Cliente, del Dispositivo desde el cual el Cliente realice la Operación.	Comentario: <i>Con independencia del costo que significará para el sector la geolocalización de los Dispositivos desde los cuales se celebren operaciones, es importante señalar que, para efectos de la actividad aseguradora, no resulta significativo en materia de riesgos de lavado de dinero la ubicación de la operación de acuerdo con lo que se expuso en los comentarios a la Disposición Cuarta, fracción IX anterior.</i>
Trigésima. Previamente a la celebración de Operaciones con Clientes que, por sus características, pudiesen generar un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, al menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración de dichas cuentas o contratos, según corresponda, deberá otorgar, por escrito, de forma digital o electrónica, la aprobación respectiva.	Comentario: <i>Considerando que se habla de operaciones con clientes de alto riesgo, que por sus características pueden generar un grado de riesgo la autorización debe versar sobre la celebración de contratos con dichos clientes, no sobre la operación misma.</i> <i>Adicionalmente, se ha eliminado el término “apertura”, debido a que, en el sector asegurador, no se aperturan cuentas, como sucede en el sector bancario, de donde, entendemos, que fue tomada dicha redacción.</i> Trigésima. Previamente a la celebración de contratos Operaciones con Clientes que, por sus características, pudiesen generar un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, al menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración de dichas cuentas o contratos, según corresponda, deberá otorgar, por escrito, de forma digital o electrónica, la aprobación respectiva.
Trigésima Primera. ...	Comentario: <i>Cabe señalar que, en el sector asegurador, no se puede dar por terminada la relación comercial con el cliente, como sucede en el sector bancario. Por lo anterior, es necesario eliminar la redacción final de esta disposición.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Para los casos en que, previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros detecte que la persona que pretenda ser Cliente o que ya lo sea, según corresponda reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de Grado de Riesgo alto, dicha Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de la Operación o contrato, según corresponda, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.	<i>En otros casos similares de estas mismas Disposiciones, fue eliminada dicha redacción.</i> Trigésima Primera. ... Para los casos en que, previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros detecte que la persona que pretenda ser Cliente o que ya lo sea, según corresponda reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de Grado de Riesgo alto, dicha Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de la Operación o contrato, según corresponda, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.
Trigésima Segunda. ... Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras las Instituciones deberán considerar los Riesgos y aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con tal carácter y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción. Para efecto de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Instituciones deberán obtener de las instituciones extranjeras, lo siguiente: I. ... II. ...	Comentario: Se requiere precisar el “Alcance obligacional” establecido, que dice: “Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras...”. Trigésima Segunda. ... Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, Cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras las Instituciones deberán considerar los Riesgos y aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con tal carácter y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

a) ... b) c) ... d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Instituciones deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior. ...	Comentario: <i>En lo que corresponde a que la institución “deberá” reunir la “información disponible” o conocer la “información disponible públicamente”, se comenta que si bien existe información disponible para consulta en la red, en la práctica no siempre existe disposición de la información y la consulta de la misma no resulta de fácil acceso, ya que la publicación de la misma, depende de cada país y plataforma de concentración de la misma. Por lo tanto, se sugiere la precisión de que esta obligación será posible ejecutarla siempre que se encuentre disponible en los medios de comunicación o plataformas de las autoridades extranjeras.</i> d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Instituciones deberán podrán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior. Comentario: <i>Se solicita sea eliminada la obligación relativa a que las Instituciones de seguros extranjeras deban documentar las obligaciones en materia de PLD de sus países, ya que pudiera darse una aplicación extraterritorial.</i> <i>Respecto del segundo párrafo, en los que se da la posibilidad de pedir el denominado “programa de prevención de Operaciones”, solicitamos atentamente:</i> <i>• Se elimine, ya que si las Instituciones pueden hacer este ejercicio, no implica obligación que deba incluirse en las disposiciones.</i> <i>• En caso de que se considere necesario incluirse, solicitamos se identifique cuál es su alcance ya que no está definido en las Disposiciones.</i>
---	--

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Tanto las Instituciones como sus contrapartes en el extranjero deberán documentar las obligaciones en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que cada una se encuentra sujeta en sus países. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo las Instituciones podrán solicitar el programa de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de su contraparte en el extranjero.	Tanto las Instituciones como sus contrapartes en el extranjero deberán documentar conocer las obligaciones en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que cada una se encuentra sujeta en sus países. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo las Instituciones podrán solicitar el programa de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de su contraparte en el extranjero.
CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES Trigésima Novena. ... IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.	Comentario: Se solicita precisar el supuesto jurídico establecido en esta Disposición. En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y el Código Penal Federal (CPF) no prevén la figura de “suspiciacia” IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspiciacia indicio sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.
Trigésima Novena. ... X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones: a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.	Comentario: Se solicita que la SHCP, precise para la aplicabilidad de la norma, el medio y los tiempos en los que se aportará esta información a las Aseguradoras y con qué recurrencia.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Trigésima Novena. ... X. [...] a) [...] Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.	Comentario: <i>Se solicita que la SHCP, precise para la aplicabilidad de la norma, el medio y los tiempos en los que se aportará esta información a las Aseguradoras y con qué recurrencia.</i>
Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta: [...] XIII. El tipo de riesgo que se constituye como base del contrato de seguro del Cliente, la realización del riesgo, o la liquidación del siniestro cubierto por dicho contrato. ...	Comentario: <i>Solicitamos que sea eliminado la redacción de la fracción XIII de la disposición que se transcribe.</i> XIII. El tipo de riesgo que se constituye como base del contrato de seguro del Cliente, La realización del riesgo, o la liquidación del siniestro cubierto por dicho contrato.
Trigésima Novena. ... XVII. La transferencia del beneficio de una póliza a una tercera persona aparentemente no relacionada.	Comentario: XVII. La transferencia del beneficio de una póliza a una tercera persona aparentemente no relacionada con el contrato.
Trigésima Novena. ... XVIII. El intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir una póliza.	Comentario: XVIII. El intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir liquidar una póliza prima.
Trigésima Novena. ... XIX. Cuando una persona que desea tener el carácter de Cliente muestra poco interés por el costo de la póliza, pero mucho más interés en la terminación anticipada del Contrato.	Comentario: XIX. Cuando una persona que desea tener el carácter de Cliente muestra poco interés por el costo de la prima póliza, pero mucho más interés en obtener la devolución de la prima no devengada. la terminación anticipada del Contrato.
Trigésima Novena. ... XXIII. La dación en pago con inmuebles y automóviles.	Comentario: XXIII. La dación en pago con inmuebles y automóviles cuando no se está legitimado.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Trigésima Novena. ... XXVIII. Cuando se hayan realizado o se pretendan realizar Operaciones por parte de Clientes que se encuentren dentro de la lista que para tales efectos emita la Secretaría bajo el rubro de “Lista de Personas Bloqueadas”.	Comentario: <i>Se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.</i> XXVIII. Cuando se hayan realizado o se pretendan realizar Operaciones por parte de Clientes que se encuentren dentro de la lista que para tales efectos emita la Secretaría bajo el rubro de “Lista de Personas Bloqueadas”.
Cuadragésima Primera. ... Asimismo, cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo de 24 horas señalado, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la “Lista de Personas Bloqueadas” le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar Operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales que se encuentren en las listas señaladas en la Disposición Septuagésima.	Comentario: <i>Solicitamos que la obligación para reportar a la SHCP los clientes que se encuentren en dichas listas, sea de 24 horas a partir de que las Instituciones lo detecten y confirmen por sus Procesos, Sistemas, Manuales o Políticas. Adicionalmente, como ya se mencionó se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.</i> Cuadragésima Primera. ... Asimismo, cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, una vez confirmada la coincidencia entre su cliente y la Lista de Personas Bloqueadas, deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo de 24 horas señalado, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la “Lista de Personas Bloqueadas” le hubiese sido dada a conocer notificada; cuando tales personas pretendan realicen pretendan efectúen arlas Operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectúen arlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales que se encuentren en las listas señaladas en la Disposición Septuagésima.
Cuadragésima Primera. ... XI. Determinar en el último trimestre de cada año, si durante el siguiente ejercicio se aplicarán los esquemas señalados en la Disposición Séptima.	Comentario: <i>Debe referirse a la Disposición Novena, fracción III y no a la Séptima.</i> XI. Determinar en el último trimestre de cada año, si durante el siguiente ejercicio se aplicarán los esquemas señalados en la Disposición Novena, fracción III Séptima.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Cuadragésima Primera. ... XII. Cerciorarse que el área a su cargo, reciba directamente los avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, y dé seguimiento a los mismos.	Comentario: <i>Solicitamos que la palabra “avisos” sea substituida por la palabra “informes”, debido a que los empleados deben dar informes.</i> XII. Cerciorarse que el área a su cargo, reciba directamente los avisos informes emitidos por los empleados y funcionarios de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, y dé seguimiento a los mismos.
Quincuagésima Primera. ... Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que solo realicen Operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, los cursos deberán estar dirigidos, a los empleados que realicen la colocación de reaseguro o reafianzamiento, así como a los que otorguen la aprobación y analicen la información a que se refiere la Disposición Trigésima Segunda.	Comentario: <i>Sólo aplica a Reaseguradoras Nacionales que tomen riesgos, no refiere a la retrocesión. Capacitación a empleados en los diferentes niveles, por lo tanto, se propone:</i> Quincuagésima Primera. ... Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que sólo realicen Operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, los cursos deberán estar dirigidos, a los empleados que intervienen en la aceptación, suscripción del riesgo de reaseguro o reafianzamiento, de realicen la colocación de reaseguro o reafianzamiento así como a los que otorguen la aprobación y analicen la información a que se refiere la Disposición Trigésima Segunda.
CAPITULO X SISTEMAS AUTOMATIZADOS Quincuagésima Tercera. ... III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos financieros que se ofrezcan a los Clientes, con base en los criterios que establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales.	Comentario: <i>Se solicita que se agreguen las palabras “o productos financieros” debido a que solo es aplicable a la banca y otros sectores y solo celebramos las Operaciones previstas en las actuales Disposiciones.</i> Quincuagésima Tercera. ... III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos financieros que se ofrezcan a los Clientes, con base en los criterios que establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

CAPITULO X SISTEMAS AUTOMATIZADOS Quincuagésima Tercera. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, como parte de su Infraestructura Tecnológica, deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones: [...] VI. Contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos: ... d) Los saldos promedio del Cliente.	Comentario: <i>Solicitamos sea eliminado el inciso d) o bien que se precise que solo aplica para seguros de vida con componente de ahorro o inversión.</i> VI. Contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos: ... d) Los saldos promedio del Cliente. ó d) Los saldos promedio del Cliente, sólo tratándose para seguros de vida con componente de ahorro o inversión.
Quincuagésima Tercera. [...] XI. Proveer la información que las Instituciones y Sociedades Mutualistas incluirán en la metodología que deben elaborar conforme a lo establecido en el Capítulo III de estas Disposiciones.	Comentario: <i>Solicitamos que sea substituida la palabra “incluirán” por la palabra “aplicarán”.</i> Quincuagésima Tercera. [...] XI. Proveer la información que las Instituciones y Sociedades Mutualistas incluirán aplicarán en la metodología que deben elaborar conforme a lo establecido en el Capítulo III de estas Disposiciones.
Quincuagésima Tercera. ...	Comentario: <i>Se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

XII. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones: ... b) Que se pretendan llevar a cabo con Personas Políticamente Expuestas o Con quienes se encuentren dentro de las “Listas de Personas Bloqueadas” que proporcione la Secretaría.	Quincuagésima Tercera. ... XII. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones: ... b) Que se pretendan llevar a cabo Con Personas Políticamente Expuestas o Con quienes se encuentren dentro de las “Listas de Personas Bloqueadas” que proporcione la Secretaría.
CAPITULO XV LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Septuagésima. La Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento.	Comentario: <i>Solicitamos que la obligación para reportar a la SHCP los clientes que se encuentren en dichas listas, sea de 24 horas a partir de que las Instituciones lo detecten y confirmen por sus Procesos, Sistemas, Manuales o Políticas.</i> <i>Además se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.</i> <i>Esta solicitud aplica para todos aquellos casos en los que se haga referencia a estos temas o en los que se tenga por reproducida en el curso de todo el documento.</i> Septuagésima. La Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, o realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento.

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Septuagésima Segunda. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la Trigésima Octava de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".	Comentario: <i>Se solicita que se remita a la Secretaría (SHCP) el reporte en el momento que se confirme la coincidencia entre su cliente y la lista de personas bloqueadas.</i> Septuagésima Segunda. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que esté confirmada la coincidencia entre su cliente y la Lista de Personas Bloqueadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la Trigésima Octava de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera.- La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor el 31 de diciembre de 2020.	Comentario: <i>Actualmente, a nivel mundial la crisis del COVID-19 tendrá un fuerte impacto en la economía global, siendo el Sector Asegurador uno de los más afectados, ya que la crisis sanitaria, económica y financiera recae en actividades relevantes de esta Industria.</i> <i>Con independencia de la resolución que se adopte en relación con el proyecto que se analiza, advertimos la necesidad de que se reconsideren los plazos establecidos en los artículos Transitorios, ya que consideramos que los propuestos en el proyecto son de imposible cumplimiento. Por lo anterior, sugerimos se modifique la disposición primera transitoria considerando un plazo razonable para el sector el siguiente:</i> Primera.- La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los 540 días de su publicación.
	Comentario: <i>Se solicita que se cambien las fechas incluidas en esta disposición, debido a que no coinciden con las publicaciones que están referenciadas.</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Segunda.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se abrogan las Resoluciones por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Federal de Instituciones de Fianzas, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012. Toda referencia a las Resoluciones que se abrogan, se entenderá que se hace a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contenidas en la presente Resolución.	Segunda.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se abrogan las Resoluciones por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Federal de Instituciones de Fianzas, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012 y el 14 de mayo de 2004 respectivamente. Toda referencia a las Resoluciones que se abrogan, se entenderá que se hace a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contenidas en la presente Resolución.
Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución.	Comentario: <i>Solicitamos que sea eliminada esta disposición transitoria, debido a que, por su carácter, sólo puede otorgar plazos dentro de los cuales se dé cumplimiento a la normatividad.</i> Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución.

Solicitamos realizar los siguientes cambios y correcciones a los Anexos de las Disposiciones:

ANEXO	PROPUESTA
ANEXO 1 DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de: 1. ... 2. Cónyuge o dependiente económico. 3. ...	ANEXO 1 DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de: 1... 2. Cónyuge o dependiente económico cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto. 3. ...

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

ANEXO 4 <u>DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE</u> <u>INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES</u> <u>PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD</u> <u>MEXICANA</u>	<i>Comentario: Como se indicó en el documento inicial en el Anexo 4.</i> <i>En los Anexos 4 y 5 (DATOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA” Y EL ANEXO 5 “DATOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA), debe hacerse una adecuación para que sean congruentes con lo establecido en la disposición Trigésima Primera, a fin de que estas medidas adicionales sean aplicables solamente para los clientes personas morales de alto riesgo.</i> <i>La Disposición Trigésima Primera, fracción II, establece que: “Deberán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas:”.</i> <i>Más adelante, en el inciso b) de dicha fracción, se indica que los datos que deberán obtenerse son los que corresponden a “la estructura corporativa y de los principales accionistas o socios, según corresponda, tratándose de personas morales”, por lo que ésta es la única información que debe solicitarse.</i> <i>Lo indicado en la Disposición Trigésima Primera está alineado con la fracción I. “Datos” del anexo 4 (PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA), que señala:</i> <i>Cuando la persona moral de nacionalidad mexicana/extranjera, haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto, además deberán incluir los datos relativos a:</i> <i>a) Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.</i> <i>b) De los principales accionistas:</i> <i>i) nombre;</i> <i>ii) nacionalidad;</i> <i>iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.</i>
---	---

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

f) En caso que el mismo cuente con un Grado de Riesgo distinto al bajo, su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Cliente persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente. g) Documento que contenga la identificación de la persona Física que ejerza el Control; cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho Control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta.	<i>Sin embargo, cuando nos referimos a los Documentos del Anexo 4, encontramos inconsistencias que describimos a continuación:</i> <i>Los incisos f), g) y h) son medidas que solamente deben aplicar a los clientes de alto riesgo.</i> <i>Por lo anterior y en congruencia con lo que establecido por la Disposición Trigésima Primera y la sección de Datos para Clientes de Alto Riesgo del Anexo 4, solicitamos que los documentos referidos en los incisos f), g) y h) apliquen únicamente a los clientes personas morales de Alto Riesgo y sugerimos incluir la siguiente redacción:</i> f) Tratándose de clientes con un grado de riesgo alto, además de los documentos anteriores, se deberán integrar al expediente lo siguiente: f)-i) Su estructura corporativa interna; En caso que el mismo cuente con un Grado de Riesgo distinto al bajo, su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Cliente persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente. ii) g) Documento que contenga la identificación de la persona Física que ejerza el Control; cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho Control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta
--	--

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

h) Cuando el administrador designado fuera una persona moral o Fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o Fideicomiso.	iii) h) Cuando el administrador designado fuera una persona moral o Fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o Fideicomiso.
ANEXO 5 “DATOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA” Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas morales de nacionalidad extranjera que tengan el carácter de: 1. Beneficiarios. 2. Proveedor de Recursos. I. DATOS ... i) Estructura corporativa, accionaria o partes sociales. j) Nombre y nacionalidad de los principales accionistas. k) De los principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.	ANEXO 5 “DATOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA” Comentario: <i>Se solicita se eliminen los textos que se indican a continuación, ya que más adelante, en la misma fracción, se establece que esos datos solamente serán requeridos cuando el cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo Alto.</i> Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas morales de nacionalidad extranjera que tengan el carácter de: 1. Beneficiarios. 2. Proveedor de Recursos. I. DATOS ... i) Estructura corporativa, accionaria o partes sociales. j) Nombre y nacionalidad de los principales accionistas. k) De los principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente. <i>Ahora bien, cuando la persona moral de nacionalidad extranjera y, además, haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto es correcto que se incluyan los datos que se enlistan a continuación con la siguiente redacción:</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

	Cuando la persona moral de nacionalidad extranjera haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto, además se deberán incluir los datos relativos a: a. Estructura corporativa, accionaria o partes sociales. b. De los Principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.
ANEXO 8 <u>DATOS QUE SE DEBEN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE LAS SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ANEXO 7</u> • [...] • Estructura corporativa, accionaria o partes sociales. • Nombre y nacionalidad de los principales accionistas. • De los principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.	<i>Comentario:</i> <i>Respecto al Anexo 8, solicitamos eliminar los siguientes puntos debido a que las sociedades, dependencias y entidades operan bajo medidas simplificadas de identificación y los datos que se están incluyendo son de imposible aplicación por el tipo de clientes de que se trata, además de que dichos datos solamente son aplicables para los clientes de Alto Riesgo.</i> [...] • Estructura corporativa, accionaria o partes sociales. • Nombre y nacionalidad de los principales accionistas. • De los principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.
ANEXO 10 <u>FIDEICOMISOS, DATOS Y DOCUMENTOS QUE TIENEN QUE INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE SUS CLIENTES</u> i) Respecto de los fideicomitentes, fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) y apoderado(s) legal(es) se deberán recabar los datos de identificación en los términos	<i>Comentario:</i> <i>Solicitamos modificar el inciso (i) de la fracción I del Anexo 10 para quedar como sigue:</i> <i>i) Respecto de los fideicomitentes, fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) y apoderado(s) legal(es) se deberán recabar los datos de identificación en los términos</i>

COMENTARIOS AMIS AL ANTEPROYECTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

referidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Institución que no actúe como fiduciaria, podrá dar cumplimiento a la obligación de recabar los datos relativos a los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, indicando únicamente los nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, de éstos.	<i>referidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda.</i> Cuando Sin perjuicio de lo anterior, la Institución que no actúe como fiduciaria, podrá dar cumplimiento a este inciso a la obligación de con solo recabar los datos relativos a los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, indicando únicamente los nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, de éstos.
---	---